

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



PUCP

Programa de Segunda Especialidad en Derecho procesal

Los beneficios de la reincorporación del juez de ejecución penal al sistema penitenciario del Perú

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

AUTOR:

CLAUDIA PATRICIA ORJUELA OSORIO

ASESOR:

PEDRO PAULINO GRANDEZ CASTRO

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20194566

2019

Los beneficios de la reincorporación del Juez de Ejecución Penal en el sistema penitenciario peruano

Claudia Orjuela Osorio*¹

Resumen:

El presente artículo cuenta con mi experiencia en asuntos penitenciarios en Colombia y Perú. Es una reflexión sobre los beneficios de la reincorporación del Juez de Ejecución Penal (JEP) en el sistema penitenciario del Perú. Se expondrá que los procedimientos en los establecimientos penitenciarios (EP) peruanos registran mayor complejidad al estar a manos del Juez de la Investigación preparatoria, pronunciamiento del Ministerio público y de la administración la potestad decisora. Estas circunstancias influyen negativamente en los programas de rehabilitación, reeducación y reinserción social.

Palabras claves: Personas reclusas, fines penitenciarios, fines de los establecimientos penitenciarios, Juez de Ejecución Penal (JEP), Juez de Vigilancia (JV), Establecimiento Penitenciario (EP), Prisión, Privación de la libertad.

Abstract

¹Abogada, Magíster en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la facultad de Derecho en la Universidad Externado en Colombia, Abogada asesora del Consulado de Colombia en Lima

The article has focuses on the benefits of including the Execution Judge of Penalty (JEP) in the prison system. The analysis begins with a presentation of the historical and current panorama of the systems incorporated in the comparative law, specifically in the laws of Colombia and Spain that preserve the figure of the JEP or Judges monitoring with specific variants. Then, the situation in the Peruvian penitentiary system is exposed, which decided to exclude the figure of the JEP by the exhibitors of the Penal Execution Code. Finally, it established positions for or against the inclusion of the JEP extracted from the previous points.



Introducción

El análisis de la figura judicial JEP en el sistema penitenciario peruano se desarrolla dentro del contexto en donde brilla por su ausencia, quedando a competencia del Juez de Investigación de Preparatoria y de la administración la resolución de asuntos como la obtención de beneficios, libertad condicional o asuntos internos EP (disciplinas, vida común y procedimientos administrativos). Circunstancias que registran complejidad en la relación, especialmente por la desconfianza en la efectividad del tratamiento y lo justo de las decisiones.

No se trata de controvertir el trabajo de los expertos en materia de tratamiento penitenciario, por el contrario, se espera reforzar con la figura de JEP un mayor control en los procedimientos administrativos y judiciales de las personas condenadas que se encuentra en EP, conforme a los sistemas actuales acercándonos a la individualización científica con enfoque judicial.

Bajo estos términos, presentaré los argumentos a favor de la protección de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el ámbito penitenciario con la finalidad de contar con una autoridad imparcial y distinta a la relación administración-interno o juez de etapa preliminar, que no este contaminado y que permita eliminar sesgo al momento de decidir.

Cabe recordar que el sistema penitenciario puede ser considerado la preparación de los condenados hacia la reinserción y rehabilitación a la vida fuera de EP con el objetivo de ser capaz de desenvolverse lejos de las actividades delictivas. Entonces, las decisiones en manos del tercero imparcial van a contribuir a la creación de un orden justo.

En primer término, El presente trabajo desarrolla el panorama histórico de la constitución del juez de ejecución penal en los sistemas y régimen penitenciario en forma generalizada; en segundo término, explicará la aplicación de la figura judicial

en el derecho comparado, específicamente en las legislaciones de Colombia y España; en el tercer término, se realizará el análisis de la situación penitenciaria del Perú, donde los expositores del Código de Ejecución Penal decidieron excluir la figura del JEP; en el cuarto término, se identificarán las posiciones a favor o contra de la inclusión del JEP.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para exponer mi posición profesional, la cual advierto que se inclinan a favor del restablecimiento de la figura del Juez Ejecución Penal en Perú con el objetivo de facilitar los cumplimientos de los fines del sistema penitenciario de la reeducación, rehabilitación y reincorporación en la persona reclusa, así como también los fines del establecimiento.



TABLA DE CONTENIDO

1.	Antecedentes del Juez de Ejecución Penal	6
1.1.	Antecedentes de los Establecimientos Penitenciarios (EP)	8
1.2.	Evolución de los Sistemas Penitenciarios	10
1.3.	Sobre la implementación del Juez de Ejecución Penal	11
2.	Derecho comparado (Colombia y España) sobre las funciones del JEP/JV en el régimen penitenciario	16
2.1.	Las funciones del Juez de Ejecución de Pena en Colombia	16
2.2.	Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en España	18
3.	Exclusión del JEP y la situación penitenciaria peruana	21
4.	Los beneficios de la reincorporación de juez de ejecución penal	23
5.	Conclusiones	29
	Bibliografía	30

1. Antecedentes del Juez de Ejecución Penal

En la antigüedad los fines de la pena era custodiar al recluso hasta su muerte, no existía un sistema penitenciario con fines de resocialización, pues no era necesario instituir una regulación sobre la vida de los reclusos o estructura de los penales para cumplir el fin de la custodia. En el mismo sentido, resulta irónico que la misma sociedad, en la misma época, tenga decisiones tan controversiales para condenar a la muerte a una persona, y a su vez, en algunas ocasiones decida salvarla por simples coincidencias como:

La incongruencia más notable: esa misma sociedad, de una impiedad notoria, salva de la muerte al condenado que es pedido en matrimonio por una prostituta, se cruza en el trayecto al patíbulo con un cardenal que se quita el sombrero poniéndoselo en su cabeza o cuando se rompe por tres veces consecutivas la cuerda con que iban a ahorcarle. Otro ejemplo: la comunidad medieval necesita al verdugo; pero a la vez le demuestra su desprecio (García Valdés, 1982, pág. 14).

Las formas indiscriminadas que se practicaban las ejecuciones en las plazas públicas, en algunas ocasiones eran consideradas como «espectáculo y, para alguno objeto de compasión y con mezcla de asco (Agudelo, 2014, pág. 159)». El pueblo mostraba oposición por penas injustas y por la tiranía, lo cual provocó en las familias de los penados reproche por las condiciones que se realizaban y por atentar contra la dignidad de las personas. Tal como lo narra Michel Foucault, en su libro Vigilar y Castigar:

[...] en este punto es en el que el pueblo atraído a un espectáculo dispuesto para aterrorizarlo puede precipitar su rechazo del poder punitivo, y a veces su rebelión. Impedir una ejecución que se estima injusta, arrancar a un condenado de manos del verdugo, obtener por la fuerza su perdón, perseguir

eventualmente y asaltar a los ejecutores de la justicia, maldecir en todo caso a los jueces y alborotar contra la sentencia, todo esto forma parte de las practicas populares que invaden, atraviesan y trastornan a menudo el ritual de los suplicios (Foucault, 2014, pág. 71).

Por ejemplo, en Inglaterra y Gales se consideraba que los delitos atentan «contra el soberano y la sociedad, por eso la pena tenía fines de intimidación o disuasión» (Central Office Of Información. Londres, 1960, pág. 3). El autor desarrolla que quien cometía un delito grave, llamado felonías se le condenaba con pena de muerte o mutilación; en cambio, a los delitos menos graves les llamaban fechorías y se le imponían penas de multa o presidio (Central Office Of Información. Londres, 1960, pág. 3). La oposición de las familias provocó el cambio de las penas y la implementación de otras reformas.

En consecuencia, se produce la transformación del fin de custodia al fin correccional; un referente histórico que materializa la abolición de la pena de muerte se observa en *El Tratado de los Delitos y de las Penas* por Cesare Beccaria, la cual influyo legislaciones. Uno de los ejemplos es la «región de Toscana conoció un periodo de intensa reforma, con influjo y participación de la cultura iluminista europea y toscana en el gobierno del Gran Ducado» (Melossi & Pavarini, 2010, pág. 106). Es así como se adoptó en el código Toscano y en Austria el reemplazo de la pena de muerte por penas privativa de la libertad que resultaban extensas hasta por 30 años, para el autor Foucault son otras formas de suplicios (Foucault, 2014, págs. 136-137).

En todo caso, el internamiento es considerado una forma de reformar al infractor, el maestro García Valdés afirma que la figura surge como 'panacea salvadora', además indica que la transformación de la privación de libertad en autentica pena han de señalarse «(...) por razón de política criminal; en segundo término, una penológica, y en tercero, una esencialmente económica (García Valdés, 1982, pág. 26)». A continuación, se observará que es acertada de la afirmación expuesta y los fines de los establecimientos penitenciarios.

1.1. Antecedentes de los Establecimientos Penitenciarios (EP)

La primera forma de internamiento y el primer antecedente de los establecimientos penitenciarios, se aplica en el Castillo de Bridewell – Inglaterra, fue la génesis del sistema de ejecución de penas donde imperaba la reclusión con régimen de trabajo y disciplina, quienes eran enviados a estos centros eran obligado a cumplir obligaciones laborales. Fueron llamados “House of Correction” (Melossi & Pavarini, 2010, págs. 32 -33), en español se traduce como las casas correccionales.

El objetivo principal de las casas correccionales era que «las categorías sociales deben ser educada o reeducada en la vida burguesa laboriosa y de buenas costumbres. No sólo debe aprender deben convencerse (Melossi & Pavarini, 2010, pág. 50)».

El éxito en Inglaterra provocó que las casas correccionales se propagaran por toda Europa. Por ejemplo, en Ámsterdam se construyeron instituciones y se implemento la política de separar a las mujeres y de los hombres (2010, págs. 41-42). A estos centros se enviaban todo tipo de delincuentes por delitos menores o graves, quienes ingresaban eran sometidos a encierro, trabajos forzado y castigos corporales (García Valdés, 1982, pág. 35).

A principios del siglo XVIII estas ‘casas’ se convirtieron en centros penitenciarios para los autores de delitos menos graves, siendo después absorbidos por las cárceles corrientes, cuya finalidad principal consistía en ser centros de reclusión de; además de los deudores, todas aquellas personas detenidas en espera de ser juzgadas, ejecutadas o deportada. (Central Office Of Información. Londres, 1960, pág. 4).

En Madrid, se creó un centro llamado Galera de Mujeres, bajo la rectoría de la Hermana Magdalena San Jerónimo, quienes llegaban a Valladolid se sometía a las estrictas reglas y una vez cumplido su periodo eran ejecutadas en la horca, el manicomio, a su hogar en caso que el marido la reclamará, eran pocas las que lograban su libertad (García Valdés, 1982, pág. 37)

En Italia, el doctor JUAN VILAN XIV creó la “*MASION DE FORCÉ*” por la compleja estructura y su similitud al diseño panóptico, por lo que se reconoce como el primer establecimiento penitenciario, asimismo, se resalta en la inauguración la presentación del centro como un sistema para luchar contra la ociosidad acabaría la comisión de varios delitos (Foucault, 2014, pág. 113). Sobre la estructura se manifestaba que el «establecimiento tiene 140 celdas, veinticinco para mujeres y veinte para muchachos, sabiendo que suplicio es la soledad se reservaron a los que antes se enviaban a la galera (Melossi & Pavarini, 2010, pág. 104)» .

Con el paso de la Revolución Industrial, el gobierno inglés replanteó el modelo de reformatorio para apaciguar la creencia que los obreros en libertad no podían competir con las personas internadas en los establecimientos y se implementó el aislamiento como parte de la pena con el fin de brindar reflexión, el esquema fue planteado en 1775 por Hanway (Foucault, 2014, pág. 143).

Poco después, la obra de John Howard, llamada *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* (1777) redacta la vida de los reclusos de la época y revela las violaciones a la dignidad humana que padecen por las políticas practicadas en estos establecimientos. Así: «[...] Por ello, si con la publicación de este trabajo se logra que mis compatriotas presten atención a estos temas de interés nacional para aliviar la triste situación de los deudores pobres y de otros prisioneros; procurarles alojamiento limpio e higiénico (Howard, 2003, pág. 707)».

En 1895, el comité Gladstone concluyó que al aplicar el aislamiento en celdas independientes, la incomunicación de la persona reclusa, el trabajo forzado en el molino de rueda y los severos castigos había contribuido al empeoramiento de quienes aplicaron el respectivo régimen, pues «quienes se incorporaban en la sociedad, no estaban intimidados ni reformados, sino brutalizados y aun más rencorosos (Central Office Of Information. Londres, 1960, pág. 5)».

El sentido mismo de las prisiones están lejos de calificarse como un mal necesario, considerando que en la actualidad se reconoce los efectos desfavorables que implica el internamiento. No obstante, no estamos como sociedad preparados a ejercer un papel activo de reeducación preventiva o brindar tratamiento oportuno de quienes cometen delitos. Reflexión que desarrolla el maestro García Valdés en lo siguiente:

Creo firmemente que no es la hora de cerrar las prisiones (...), ni la de los consejos de fábricas como únicos elementos de reinserción social, históricamente hoy no puede plantearse ese tema, si no se requiere caer en fácil utopismo o en la demagogia, pues si dificultades existen hoy en día en hacer asumir a la sociedad una vía humanista de transformación responsable y cambio profundo pero progresivo, los obstáculos no son los mismos y la autoridad moral de la que se parte no es comparable, si lo que se pretende es abolir las cárceles: reformar, rectamente entendido, es siempre hacer algo mejor, destruir, sin alternativa válida alguna, es ofrecer el desorden absoluto (García Valdés, 1982, pág. 41).

1.2. Evolución de los Sistemas Penitenciarios

En resumidas cuentas, se han implementado varios sistemas, que reemplazaba al anterior: el primer sistema penitenciario fue implementado en la prisión de *Walnut Street*, llamado como celular pensilvanico o filadelfico, se trataba de un rígido tratamiento donde los reclusos permanecían en una habitación todo el día y la noche; el segundo sistema es el *AUBURN*, se aplicaba la coacción en la vigilancia permanente al convivir los reclusos en comunidad en el día, pero dormían en celdas individuales en la noche; el tercer sistema se creó fue un mixto entre los anteriores, llamados *LYNDS*.

El fracaso de los sistemas anteriores fue evidente al afectar considerablemente la salud mental de las personas reclusas. Desde la actualidad podemos reflexionar bajo el siguiente planteamiento «las posibilidades y limitaciones de la prisión como medio correccional constituyen un tema ya viejo en la literatura penitenciaria (...) Crece con el análisis y crítica de los distintos regímenes penitenciarios, para

culminar en la extrema conclusión de que el mal no está en ellos, en este, ese o aquel régimen, sino en la prisión, en si misma (Garcia Basalo, pág. 20)». Otro factor que incidió fue la oposición ejercida por los obreros libres, quienes manifestaban que existía competencia desleal patrocinada por el Estado a incentivar a los empresarios para contratar con los EP por mano de obra barata de las personas reclusas.

Bajo esta circunstancia surgió los sistemas penitenciarios progresivos, su primer exponente es el capitán ALEXANDER MACONCHIE (Neuman, 1962, pág. 101) quien propuso un sistema que contaba con dos etapas: una cerrada y una abierta en las colonias australiana, con el objetivo de sancionar y rehabilitar en dos momentos distintos y fuera del territorio inglés.

Personalmente, considero que reformas a las legislaciones penitenciarias, en general se esmeran en ser armonizarse con la constitución, con el valor de la dignidad humana y los instrumentos internacionales. Es por eso, observamos el interés por fomentar los fines de reeducación 'social' y readaptación durante la detención prolongada en un EP. Bajo el anterior concepto, se prohíbe toda pena que se dirija a la mortificación de la persona reclusa (Luder, 1952, pág. 32).

En América del Sur se preserva los sistemas progresivos, el cual es aplicado en Perú y en Colombia, en este último país mencionado, el sistema progresivo consta de 4 fases: observación, alta, media y baja. En la última fase se cuenta la posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios como la libertad condicional.

En cambio, en España se aplica el sistema de individualización científica, considerado como un avance, pues deja atrás el sistema de fase y se realiza un tratamiento personalizado conforme al carácter y personalidad del condenado, procurando el enfoque aquellos factores que incidieron al quebrantamiento de la norma penal.

De igual manera, existen régimen abiertos de prisión, «como lo describe el Congreso de la Naciones Unidas (Ginebra, 1955) se caracteriza ‘por la ausencia de precauciones materiales y física contra la evasión (tales como muros, cerradura, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad)’ así como por un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso (Garcia Basalo, pág. 33)». Se puede observar algunas de estas características del regíme abiertos en las colonias que se implementas en países como Colombia para los reinsertados de la Farc, dichas colonias apartadas de las ciudades, facilita la vida común y la educación sin muros a los ex miembros de organizaciones armadas ilegales.

1.3. Sobre la implementación del Juez de Ejecución Penal

Una práctica antigua, luego de la imposición de la pena privativa de la libertad por parte del órgano judicial y se abandonaba a la persona reclusa hasta el momento de volver a decidir sobre libertad. De esta forma, los asuntos penitenciarios estaban bajo la competencia de la administración, en general se observa arbitrariedades en las decisiones y vulneración de los derechos de los reclusos, especialmente cuando las autoridades administrativas a cargo no tienen una supervisión judicial o segunda instancia. Es así como:

Tampoco **[no]** existía una tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y beneficios de los internos definidos legalmente, en la medida que los actos de la administración penitenciaria no estaban sujetos a control y revisión jurisdiccional. En síntesis, la jurisdicción se despedía del reo a la puerta del penal, limitándose a constar su permanencia en el mismo hasta la extinción de la pena. (Perez Cepeda, 2016, pág. 291) [corchete [] y negrita nuestro, con el fin de aclarar la frase]

La imposición de medidas desproporcionales en el ámbito interno administrativo penitenciario ocasionaba repudio entre la población reclusa, quienes se rehusaba a vivir en condiciones inhumanas y reflejaba su oposición en la realización motines o actos violentos. Al punto que los asuntos penitenciarios fueron de interés políticos

y académico, entre lo que se destacan: XI Congreso Penal y Penitenciario de Berlín 1935, bajo la ponencia de Jiménez de Asúa propugnó la intervención del juez en la ejecución penal (Perez Cepeda, 2016, pág. 292); el « IV Congreso Internacional de Derecho Procesal» de París, en 1937, y más tarde el «I Congreso Penal y Penitenciario Hispano, Luso Americano y Filipino de 1952, entre otros (Solís Espinoza, 1990, pág. 144)»; las Reglas Mínima en el tratamiento de los reclusos.

Como contexto histórico, se reconoce que el primer país en incluir la competencia de los jueces de ejecución penal es Italia en el código de 1930. Cuya denominación era *Giudice di Sorveglianza* (Juez de Vigilancia). Más adelante se crea la competencia para los “Consejos de vigilancia” en 1891. Sobre la función del Juez de vigilancia (en adelante JV), el profesor Alejandro Solís Espinosa, describe:

El juez de ejecución de penas con facultades activas e inspectoras, significa una garantía para los legítimos intereses del detenido, tanto por la preparación cultural del juez, como por su independencia institucional (Solís Espinoza, 1990, pág. 144).

El JV tiene un protagonismo en el derecho penitenciario italiano, el cual ha venido evolucionando en sus competencias y funciones, al comienzo no podía inmiscuirse en los asuntos de la administración penitenciaria. No obstante, en la actualidad decide sobre situaciones en los establecimientos de los internos con prisión preventiva o condenados, sin discriminar entre ellos y realiza control a las decisiones de la administración penitenciaria.

Asimismo, la creación de la sección de vigilancia como órgano colegiado tiene como finalidad la unificación de las decisiones, limitación a la arbitrariedad o discrecionalidad del JV y control a la delegación de la administración penitenciaria en implementar los programas de rehabilitación. Esta distribución revivió la discusión sobre juez de vigilancia la competencia del JV.

En España se instituyó la figura del JV en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y mediante LO 6/1985 y se concedió la potestad jurisdiccional como órgano judicial unipersonal especializado que forma parte de la jurisdicción penal con funciones en asunto de ejecución de penas para que garantice y brinde amparo a los derechos, beneficios penitenciarios [a las personas reclusas. Además, el] control de las actuaciones de la administración penitenciaria. (Perez Cepeda, 2016, pág. 293) (corchete [] nuestro).

Sin embargo, la autora expone que había una “deficiencia legislativa” al limitar los procedimientos, lo que conllevó a la modificación del LO 5/2003 que crean los Juzgados Centrales de vigilancia Penitenciaria con la función de unificar «criterio en el marco de del control de pena» (Perez Cepeda, 2016, pág. 293). Actualmente, la jurisdicción de vigilancia penitenciaria en España esta estructurada por varios entes a nivel nacional y de la comunidad Europea, en ese sentido, lo conforma por la «jurisdicción de vigilancia penitenciaria, por las Audiencias provinciales y [...] Audiencia Nacional [como órgano de apelación y vigilancia], el Tribunal sentenciador, el Tribunal Constitucional y [...] el Tribunal Europeo de Derecho Humanos (Perez Cepeda, 2016, pág. 294) (corchete [] nuestro)».

En Colombia, antes de la independencia los establecimientos penitenciarios cumplían fines de custodiar al reo hasta el cumplimiento total de la pena impuesta y en algunos casos hasta la llegada de su muerte. Con mayor tecnicismo, Ana Cecilia Rodríguez Pineda detalla:

Nuestro sistema penitenciario [Colombiano], hasta la independencia predominó el criterio contenido en el aforismo de Ulpiano que decía: “las cárceles se hagan para custodia y guardia de los delincuentes y otros que deben estar presos”, es decir no tiene carácter penológico [resocialización o reinserción] sino de detención preventiva perteneciendo por su régimen, más al procedimiento penal” (Rodríguez Pienda, 1998, pág. 28) (corchete [] nuestro).

Posteriormente, con el Decreto del 14 de marzo de 1828 emitido por Simón Bolívar, se modificó el fin de custodia a la reformatión del individuo. En tal sentido, se establecieron casas de castigo bajo el sistema “*Auburn*”. Posteriormente, A partir de la promulgación de la Ley No 35 de 1914 se creó la Dirección General de las Prisiones que tenía como objetivos establecer y coordinar las condiciones, las instalaciones, así como el comportamiento de los internos y empleados (funcionarios de la administración penitenciaria). Esta sería la primera autoridad penitenciaria que se crea en Colombia con el fin de fiscalizar el sistema penitenciario.

Una opinión acertada sobre los acontecimientos expuestos en Colombia, es realizada por el maestro Téllez Aguilera, quien describió la creación de la Dirección General de las Prisiones como: «Se trata, por ello, del primer paso para configurar una estructura del sistema penitenciario que hasta el momento solo era una constelación de prisiones regidas autónomamente» (Tellez Aguilera, 1996, pág. 592).

Años después, en Colombia existieron varias reformas del Código Penal –Ley No. 95 de 1938- y del Código de Procedimiento Penal –Ley No. 96 de 1938-, más no la del Código o Estatuto Penitenciario. Recién con el Decreto No. 1817 de julio 17 de 1964 se reformó el ordenamiento penitenciario, el cual tenía vigencia por casi treinta años. Entre los avances más importante de su regulación se encontraba la figura del Juez de Ejecución de Penas.

Con la Asamblea Constituyente y la promulgación de Constitución de 1991 de Colombia fue necesario proyectar una nueva legislación penitenciaria carcelaria que armonizará los contenidos normativos-constitucionales y los instrumentos internacionales con aplicaciones en la ejecución de las penas privativas de libertad. Lo anterior con el fin de brindar protección a las garantías constitucionales, los derechos fundamentales y controlar la potestad sancionadora de la administración.

Luego, con la vigencia de la Ley No. 65 de 1993, el Código Penitenciario y carcelario se derogó el Decreto de 1964 se incorporó como principio rector del código y de las actuaciones penitenciarias “la dignidad humana del recluso” y el fin de resocialización, también conocido la reinserción social. Además, se proscribía toda forma de violencia psíquica, física o moral (Art.5).

Con la Ley No. 65 de 1993 se remplazó la Dirección de Prisiones por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC); se implementó el sistema progresivo constituido en 5 fases (Art.144 - Código Penitenciario y Carcelario Art. 5) y en el artículo 7^a se describe las obligaciones del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de vigilar las condiciones de los establecimientos penitenciario y la ejecución de la sentencia condenatoria (Código Penitenciario y Carcelario).

Aprovecho la oportunidad para aclarar que la denominación Juez de ejecución de pena tiene una génesis en su función, pues se le atribuye competencia con relación a los asuntos de las penas privativa de la libertad intramuros, es decir las penas de prisión, incluyendo la prisión preventiva o medida de aseguramiento de la libertad (llamada en Colombia) y las medidas de seguridad.

Por otro lado, los distintos conceptos de juez en ámbito penitenciarios tienen incidencia en sus competencias, por ejemplo, el Juez de vigilancia penitenciaria o juez de ejecución de pena tiene competencia sobre las penas privativa de la libertad, es decir reclusión en establecimiento penitenciario, esta definición es usada por la legislación española.

En cambio, en Perú se denominaba Juez de ejecución penal porque incluía todas las penas privativas de la libertad o limitativas de derechos (Código de Ejecución Penal - Perú, 1991, pág. 1 exposición de motivos) por lo tanto, contenía la denominación penal y no penitenciaria, considerando de mayor alcance.

2. Derecho comparado (Colombia y España) sobre las funciones del JEP/JV en el régimen penitenciario

Colombia y Perú conservan la figura judicial penitenciaria como una garantía a favor de las condiciones de las personas que se encuentra en reclusión, especialmente por el estado de vulnerabilidad pueden ser sometida las personas en la ejecución de las penas impuestas por parte del Estado o de particulares.

En la actualidad, se puede observar una evolución trascendental en las competencias asumidas y la efectividad de los procedimientos y trámites en la ejecución penal. Resaltamos el avance en España de la autoridad judicial como un ejemplo a seguir al implementar un sistema de tratamiento individualizado con resultados favorables en los fines de rehabilitación y reinserción.

2.1. Las funciones del Juez de Ejecución de Pena en Colombia

En Colombia, la ley penitenciaria y las jurisprudencias de la Corte Constitucional Colombiana señalan la protección de derechos y la aplicación de principios jurídicos supremos como el no restringir el Derecho a la igualdad y La dignidad humana, entendida desde una flexibilización bajo criterios de utilidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad con el objetivo de dar cumplimiento a los fines del orden, seguridad, incluyendo las higiénicas.

Sobre la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la legislación penitenciaria colombiana reconoce en ello funciones de garante de los derechos de los internos. En ese sentido, el órgano judicial es quien concede los estímulos del tratamiento penitenciario, la libertad condicional, permisos de 72 horas y descuentos por cómputos educativos, trabajo y enseñanza.

Sobre los estímulos penitenciarios, la ley expone que deben ser otorgados de manera escalonada y conforme a la clasificación de fase que realiza la administración penitenciaria por intermedio de el consejo técnico. Lo anterior esta descrito en el artículo 144 de la Ley No. 65 de 1993, el cual describe las cinco etapa del tratamiento penitenciario: la primera fase corresponde a la observación, diagnóstico y clasificación del interno; la segunda fase es llamada alta seguridad (periodo cerrado); la tercera fase es denominada mediana seguridad (periodo semiabierto en donde el recluso puede trabajar), la cuarta corresponde a mínima seguridad (se permite beneficios de salidas de 72 hora) y la quinta se denomina como confianza - libertad condicional.

En todo caso, corresponderá al Juez de Ejecución de Pena acceder o denegar los beneficios conforme a la valoración del expediente a su cargo y la remisión de las evaluaciones por parte de la administración penitenciaria. No se realizan notificaciones al ente acusador o la víctima, lo que no se puede entender como exoneración a su responsabilidad de reparación, la cual debe cumplir en su totalidad antes de hacerse efectivo el beneficio. Los artículos que establecen tal competencia de los jueces de ejecución de pena son los siguientes:

Ley No. 65 de 1993 Cód. Penitenciario y Carcelario	Ley No. 599 del 2000 Cód. Penal	Ley No. 906 DE 2004 Cód. Procesal Penal
Artículo 7-A. Obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria... La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las	Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con	Artículo 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: <ol style="list-style-type: none"> 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias

<p>acciones penales a las que haya lugar...</p> <p>Artículo 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no exista permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, además de las funciones contempladas en el código de procedimiento penal, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el instituto nacional penitenciario y carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el 	<p>los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. 	<p>condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables... 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley
---	---	--

<p>desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.</p>		<p>posterior hubiese lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.</p> <p>8. De la extinción de la sanción penal.</p> <p>9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.</p>
---	--	---

2.2. Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en España

La legislación penitenciaria española aplica el sistema penitenciario de individualización científica, concepto se extrae desde la tipificación de una pena a una conducta; la imposición o también llamada la individualización de la pena por parte de la autoridad judicial y la ejecución. Es este último aspecto, se considera un avances en el derecho penitenciario, el cual está relacionado en la estructura del sistema de ejecución.

Todo tratamiento de reeducación tiene por base la individualización administrativa de la pena, que solo puede alcanzarse mediante la observación del penado, estudiando en su sustrato natural y en su mundo cultural para conocer su personalidad, considerar no como algo inmutable sino como algo plástico, que se va modelando sobre el material biopsíquico heredado al influjo de la circunstancia del mundo singularísimo anejo a su persona (Luder, 1952, pág. 68)

De igual manera, la competencia en asunto penitenciario esta en cabeza del Juez de vigilancia penitenciaria (JV), el órgano judicial conoce sobre los estímulos otorgados en cumplimiento del tratamiento penitenciario y de los requisitos para conceder la libertad condicional al interno. El autor Manuel Gallego manifiesta:

Ya en general, en la programación y regresión de grado, propios del régimen de individualización científica, se tiene en cuenta la evolución del penado en el tratamiento (artículo 106.1 RP). Pero, en particular, de acuerdo con el art. 204 RP., “la propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción. (Gallego & Posada, 2013, pág. 110).

Actualmente, España se cambió la literalidad de la frase libertad condicional a suspensión de la ejecución de pena; situación que se materializó con la vigencia de la reforma penal- Ley Orgánica No. 1 del 2015. En este sentido se modificó la naturaleza de la libertad condicional. En consecuencia, no se considera como una última fase que es común ver en los sistemas progresivos, como el colombiano, sino que quien cumpla con las condiciones legales se le concede la suspensión de la ejecutoria de la pena (prisión) en el régimen de individualización científica.

Si bien la suspensión condicional tiene desarrollo al momento que el juez decide cual es la condena por la responsabilidad penal, bajo las causales taxativas. En España, se aplica para cualquier pena de prisión, independientemente de cuál sea su cuantía o tiempo, además de estar disponible para cualquier penado, haya delinquirido o no por primera vez. En todo caso, el volver a delinquir o el incumplimiento grave o reiterado de las prohibiciones y deberes impuestos serán razones para revocar el beneficio, entonces, el recluso debe cumplir la totalidad de la pena en el establecimiento.

Se reconoce al juez de vigilancia como órgano de control de la actividad penitenciaria y como un ente que debe garantizar la protección de los derechos de los reclusos, desde la Ley General Penitenciaria se le reconoció competencia para «resolver la libertad condicional, la reducciones de pena ordinaria y extraordinaria, aprobar las sanciones de aislamiento superior a 14 días, resolver recursos de los internos, proveer sobre las quejas de los mismo, autorizar permisos de salida en determinados casos y realizar visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios (Art. 76-78) (García Valdés, 1982, págs. 160-161)».

En cuanto a las competencias del Juez de Vigilancia, la legislación penitenciaria española- Ley Orgánica n. ° 1/1979, en el título V, establece dos grupos de atribuciones: una atribución general de hacer cumplir la pena y resolver recursos; la segunda atribución son las específicas relacionadas con la condición y ejecución de la pena privativa de la libertad. En esta última se observa las siguientes:

Artículo Setenta y siete

Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

- a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f) Resolver a base de los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.

- h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.
- i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

3. Exclusión del Juez de ejecución penal y la situación penitenciaria peruana

El Perú optó por excluirlo la figura del JEP concediendo la competencia para conocer los temas relacionados con la ejecución de la pena y los concernientes a la vida penitenciaria en cabeza de la administración, denominada INPE y los beneficios penitenciarios como exoneración de la reparación civil o multa, libertad condicional y otros (...) a los jueces penales, quien conocieron el proceso en sede preliminar.

Esta apresurada decisión de excluir al Juez de Ejecución penal se concreta en un conflicto al momento de acceder a un beneficio penitenciario, ya sea por el perjuicio de la responsabilidad penal del condenado o por los pocos conocimientos de la resocialización del interno por el órgano jurisdiccional.

El Código Procesal Penal en el libro sexto desarrolla aspecto de la ejecución de la pena, en el primer artículo describe los derechos del condenado instituyendo al Juez de la Investigación Preparatoria para resolver los requerimientos y observaciones, siempre que estén legalmente fundamentada para protección de los derechos de las partes que fueron vinculadas al proceso, incluyendo al condenado.

A pesar de sentir que es amplio el concepto al entender que se puede ventilarse asuntos sobre el internamiento, sanciones disciplinarias o condiciones de los establecimientos o vida penitenciaria (Código Procesal Penal - Decreto Legislativo

957, 2004, pág. Art. 488) ante el Juez de Investigación Preparatoria. Sin embargo, la realidad en la ejecución penal en el derecho peruano, demuestra que los jueces no resuelven dichos aspectos quedando a la libre discreción de las autoridades penitenciarias INPE.

Sobre lo correspondiente al pago de la reparación civil y días multa el Juez de Investigación Preparatoria resuelven si acepta la cancelación o la exoneración por insuficiencia económica del condenado. Esta circunstancia debe ser valorada de acuerdo a las pruebas aportadas en la solicitud como la insolvencia de la persona reclusa y los informes penitenciarios. No obstante, en la práctica se solicita concepto al Ministerio Público sobre la solicitud, en su mayoría es negativa, lo peor es que la autoridad judicial adopta dicha posición o toma como fundamento los criterios que emitió en el estudio de la responsabilidad penal.

Al otorgar la competencia al Juez de Investigación Preparatoria se esta desnaturalizando los fines del sistema, pues no se trata de condenar de nuevo al penado, a quien se le probo su responsabilidad penal y tiene la presunción de inocencia desvirtuada, sino por el contrario, es un procedimiento independiente en esta fase solo se valora aquellos presupuestos que la ley indica como el tiempo de reclusión, su comportamiento o insolvencia económica, sin dejar de lado los informes que dan cuenta de su condición psicológica y salud.

Es menester resaltar, en el proceso de ejecución de penas no puede ser vinculante el concepto del ente investigador porque es necesario crear un orden justo, no se trata de un proceso adversarial, como lo acostumbrados para demostrar la responsabilidad en el sistema acusatorio, se debe entender que termino el papel de justiciero y la condena esta impuesta, el recluso no tiene que defenderse de una acusación.

Por lo tanto, se trata de demostrar su buena disposición de seguir el tratamiento penitenciario impuesto, la preparación y la valoración de los expertos, para luego

ser valorada objetivamente por parte del juez, quien deberá decidir si la persona reclusa cumplió favorablemente el tratamiento y debe tener la libertad condicional o adelantada.

Con la atribución de la competencia al Juez de Investigación Preparatoria, en el Art. 489 del Código Procesal Penal, para emitir resolución frente a un beneficio penitenciario, resolver los incidentes que susciten y practicar las diligencias para el cumplimiento, se contradice a los fines del tratamiento penitenciario, tal como lo sostiene la siguiente ponente:

Ahora bien, no sería lógico ni racional, según mi opinión, que el Juez que conoció el proceso sea el mismo que conceda la *semilibertad*, toda vez que ya se encuentra contaminado del caso y no le permitirá evaluar con objetividad. Por ello, se demanda la acuciante reforma del sistema penitenciario y con ella la reintroducción de los Jueces de Ejecución, para que se encarguen de la ejecución de la pena en todas sus manifestaciones (Millan Vásquez, 2016, pág. 413).

En consecuencia, propicio la discusión sobre la inclusión del Juez de Ejecución, exponiendo los argumentos que creo favorables para convencerlos sobre los beneficios de incorporar la figura judicial imparcial, independiente y especializada en asuntos penitenciarios.

4. Los beneficios de la reincorporación de juez de ejecución penal

Los beneficios de la reincorporación del Juez de Ejecución Penal en el sistema penitenciario peruanos serán: el control de las decisiones de la administración, limitación de arbitrariedades, la creación de orden justo, garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva; fomentar el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario.

El primer beneficio que se obtendría con la reincorporación del Juez de Ejecución Penal es evitar y limitar las arbitrariedades en la que puede incurrir la administración penitenciaria. En ese sentido, sería un control a las imposiciones de medidas desproporcionadas en el ámbito interno administrativo y ayudaría a mejorar la convicción de un orden justo en los establecimientos penitenciarios.

Con lo anterior, se equilibraría la relación de entre persona reclusa y Administración penitenciaria, sin que se entienda como la oposición al ejercicio de las potestades sancionadoras del INPE (Administración penitenciaria peruana), sino que se controlará los procedimientos disciplinarios- administrativos por parte de un órgano judicial.

El segundo beneficio es garantizar la tutela judicial efectiva en los procedimientos de ejecución, especialmente con el acceso a un órgano imparcial, lejos de la relación de persona reclusa y administración, lo cual refuerza la creación de un orden justo y favorecería la valoración de las evaluaciones que conduce a la toma de decisión. En similar sentido se garantiza el debido proceso, en especial el derecho de defensa del interno ante las decisiones que consideran arbitrarias, y la imparcialidad de la autoridad, no existiría un conocimiento previo sobre la responsabilidad o una opinión adelantada del condenado.

Sobre este punto, puede ocurrir que el condenado tuvo una posición agresiva en el juicio y fue descortés ante el juez de Investigación Preparatoria antes de reconocerle su responsabilidad penal. No obstante, luego de recibir el tratamiento penitenciario es una persona que sabe ejercer control de sus emociones, recibió educación y su informe psicológico son positivos, medios que deben ser valorados, independientemente de conocer su mala actitud en el pasado.

El tercer beneficio de la reincorporación del Juez de Ejecución Penal es que favorecería el cumplimiento de los fines de las penas, es decir la resocialización, reeducación y rehabilitación del penado, el cual se materializa en el procedimiento

y desarrollo del tratamiento penitenciario, se puede entender la culminación del periodo de reclusión cuando la persona reclusa cumpla los requisitos para recuperar su libertad y no vuelva a reincidir.

En España, se logró el equilibrio de la relación entre la administración penitenciaria y la persona interna al incorporar el JV. Por ejemplo, es viable la interposición de interponer recurso contra las sanciones disciplinarias impuestas por la administración ante el JV, quien decidirá sobre si es justa o no.

En cambio, en Colombia las sanciones disciplinarias son apelada ante la misma administración penitenciaria, entonces es el superior jerárquico quien resuelve el recurso. Lo cual quiebra el orden justo, en la práctica INPEC se aprovecha de su condición de superioridad ante las personas reclusas. Es por esa razón, la Corte Constitucional de Colombia exhorta a la administración abstenerse en realizar comportamientos que vulnere derechos fundamentales de las personas internas en establecimiento penitenciario (T 361 del 2006).

El cuarto beneficio que se obtendría con la reincorporación del Juez de Ejecución Penal es armonizar el sistema penitenciario peruano con los intereses políticos y académicos de los debates actuales, con referencia especial a las instituciones internacionales. Para destacar mencionaremos los siguientes:

- *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*

Reconoce la dignidad humana como valor supremo de todo el ordenamiento jurídico; el artículo décimo (10) refuerza el trato con respeto a la dignidad inherente al ser humano a las personas privada de la libertad, resaltando que el régimen penitenciario tiene como fin esencial la reforma y la readaptación de los penados.

El artículo 14 establece la igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, con la finalidad de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en todos los procedimientos. A efecto de lo mencionado, se advierte que se debe contar con un

Tribunal competente, independiente e imparcial (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

- *El Pacto de San José, Costa Rica – la Convención Americana sobre Derechos Humanos:*

Establece la protección de la vida digna de todas las personas, incluyendo a los reclusos en los centros penitenciarios. En este sentido, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, familiar, en su domicilio o en su correspondencia o ataques ilegales a su honra y reputación. (Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969).

La Convención establece que toda persona debe tener derecho a la defensa y al acceso a la administración de la justicia, entendiéndose que tiene aplicación a la vida de los reclusos. En consecuencia, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (Pacto de San José, 1969).

- *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura:*

Determina que ninguna autoridad penitenciaria puede realizar actos de torturas contra los reclusos o establecer torturas como medidas de respuesta a los comportamientos anti-disciplinarios (Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1985)

- *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “protocolo de San Salvador”*

Los Estados se obligaron a sancionar los actos de discriminación o menoscaban los derechos reconocidos o vigentes en su legislación interna o de convenciones internacionales. (Protocolo adicional a la Convención Americana de Derecho Humanos en materia de Derechos económicos , 1988)

- *Convenio sobre traslado de personas condenadas – Estrasburgo sobre la ejecución de penas:*

Se fija interpretaciones para los Estado de Derecho sobre: la los conceptos de “**Condena**” designará cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un Juez, con una duración limitada o indeterminada, por razón de una infracción penal; “**Sentencia**” se reconoce como una resolución judicial en la que se pronuncia una pena.

- *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos adoptados por la organización de naciones unidas y principios básicos de tratamientos penitenciarios (RMTR):*

Las cuales fueron establecidas en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social, en sus resoluciones No. 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y No. 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977; ha contribuido a la concepción de la ejecución de penas en todos países democráticos. Bajo un concepto de protección a la sociedad del delito (delincuente) con la imposición de la pena privativa de la libertad, resaltando que el tiempo de reclusión debe ser aprovechado para inculcar el respeto a la ley y mostrarle como ser capaz de proveer sus necesidades (Garcia Basalo, pág. 27).

Destacamos artículos que establecen reglas importantes para la convivencia en los establecimientos penitenciarios, los reclusos no pueden tener facultades para ejecutar la disciplinaria (art. 28). Asimismo, los reglamentos emitidos por la autoridad administrativa competente deben ser conocidos por todos los internos del establecimiento en especial de las infracciones graves o leves, el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias y la aplicación de la misma (art. 29). Este cuerpo normativo también exige el respeto de los principios de legalidad y la prohibición al Non bis in ídem en el sistema penitenciario (art. 30).

En cuanto al aislamiento, se prohíbe los tratos corporales crueles o inhumanos, degradantes como el encierro en celda oscura. Es así como el aislamiento debe ser aplicadas bajo vigilancia de un médico que certifique por escrito cual es la condición tanto física como mental del interno para determinar si es apto para cumplir la medida (Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, 1955).

- *Reglas de Naciones Unidas para tratamiento de reclusas - Reglas de Bangkok:*

El principal objetivo es regular el tratamiento de mujeres reclusas en temas relacionados al ingreso, el registro, higiene, seguridad, orden, entre otros aspectos de disciplinas que se desarrollarán a continuación. Por ejemplo, se prohíbe de aplicar medidas coercitivas y sanciones disciplinarias a mujeres en estado de avanzado embarazo, durante el parto o en un tiempo posterior y en estado de lactancia (Gallego & Posada, 2013, pág. 193).

También, la ejecución de las penas privativas de libertad aplicadas a las mujeres, entendiéndolo su condición de género, recaen en la necesidad de un régimen especial que evita agravios a su dignidad y al desarrollo de su estado físico o mental.

- *El Manual de Buenas Prácticas Penitenciarias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

Elaborado en 1998 por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala que las autoridades administrativas ante un proceso disciplinario las sanciones deben obedecer al criterio de necesidad, preservar el principio de legalidad y la prohibición de ser sancionado dos veces por la misma infracción (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pág. 48).

En cuanto al ámbito disciplinario, protección de las garantías presentes en el debido proceso, se debería exigir tanto en la ley como en la práctica que cuando la infracción de la disciplina se resuelve en forma interna por la administración penal, el preso tenga el derecho a que la decisión sea revisada por una autoridad superior,

permitiendo una revisión adicional o central en caso de que los internos no estén satisfechos con el control interno.

- *La Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2008:

Recordó a los Estados Miembros el compromiso a respetar los derechos de todas las personas privadas de libertad, reiterando el enfoque de los instrumentos internacionales anteriormente enunciados como esferas de protección a la dignidad humana y los derechos humanos.

Esta disposición tiene un desarrollo en el ámbito disciplinario-penitenciario, como la aplicación del principio de la legalidad (Principio IV), el cual indica que las ordenes y resoluciones, no solo las judiciales sino también las administrativas, no podrán afectar o restringir derechos de los internos más allá del permitido; además de guardar concordancia con el derecho interno e internacional (OEA- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos- periodo 131º, 2008).

En consecuencia, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para establecer instancias judiciales de control y de ejecución de las penas. Como también disponer los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento. Un punto relacionado es la materialización del debido proceso (Principio V) y un recurso ante autoridades competentes. Este recurso debe ser sencillo y eficaz.

Aunando a lo anterior, en el título principio XXI se regula el régimen disciplinario en cinco puntos: el primero se refiere a las sanciones disciplinarias, las que deben estar sujetas a las normas internacionales; el segundo punto es la aplicación de los principios del debido proceso y legalidad; el tercer punto es la medida coercitiva del aislamiento, además de la prohibición para mujeres en estado de embarazo o madres en convivencia con sus hijos, menores de edad y que las personas en estado de incapacidad mental serán aisladas con autorización médica y previa información a sus

familiares.

5. Conclusiones

Dejando atrás los debates sobre la naturaleza independiente del derecho penitenciario del derecho penal o administrativo, aunque sus raíces están determinadas en una comisión del delito, donde la pena de prisión persigue el arrepentimiento del delincuente (Luder, 1952, págs. 53-54); lo fundamental de la privación de la libertad es el cumplimiento de los fines de resocialización, reducción o rehabilitación, quedando en el pasado la custodia del reo y los efectos reformativo que en la antigüedad se le exigía a la pena.

Desde la perspectiva social, la educación desarrolla el concepto de recuperación del hombre sano, capaz, con capacitación profesional e intelectual y moralmente rectificado para la sociedad (Luder, 1952, pág. 62). Con la implementación del tratamiento penitenciario en las personas reclusas se evita la reincidan en la comisión de conductas delictivas al proporcionarles otras formas de ganarse la vida (Central Office Of Información. Londres, 1960, pág. 1). Para garantizar el cumplimiento de las medidas adecuadas y personalísima necesarias para cumplir los fines de resocialización, reducción o rehabilitación debe existir en el sistema la figura del Juez de Ejecución Penal como veedor.

Entonces, la mayoría de los códigos iberoamericanos conservan la figura de los JEP o JV, con la función de velar por la efectiva aplicación del tratamiento penitenciario y la resocialización de la persona reclusa. En Perú, esta figura fue excluida bajo los argumentos de no cumplir sus fines, aun cuando no es claro que fines no se cumplieron, presumo que están relacionado con la reincidencia de las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios. Estas circunstancias no deben ser entendidas a la ligera, pues el órgano imparcial, ajeno a la relación con la administración y al proceso de responsabilidad penal brinda un orden justo para la resolución de asuntos penitenciarios, en lo siguiente:

Ello porque el penitenciarismo, dentro de un esquema estructural, se ocupa y va más allá de la conducta desviada o desviación social al ser precisamente su misión hacerle entender al interno: la no conveniencia de la infracción a la ley penal, el mensaje contenido en la ley, comportándose en consecuencia y entendiéndose como contrapartida la existencia de actividades y conducta toleradas, debida, permitidas y otras que son desviadas del conjunto homogéneo, social-jurídico, convencionalmente aceptado (Haddad, 1999, pág. 47)

Por lo tanto, debemos de dejar de considerar a las personas reclusa como alguien fuera de la sociedad, interesarnos en sus derechos y necesidades como de integración de la familia, rehabilitación, reeducación o tener un ambiente higiénico; creer en las segundas oportunidades, en los testimonios y permitir que el tratamiento penitenciario cumpla los fines sin la esperar la libertad por pena cumplida para que un “reo” pueda ser llamado una persona en libertad.

La forma de reforzar el anterior argumento es estableciendo que el órgano de control permanente de las cuestiones penitenciarias, en especial permitirá el acceso e interposición de recurso para obtener una decisión justa y efectiva, previa facultad legal. Por ejemplo: el control jurisdiccional permanente: La ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad le ha otorgado un papel activo y permanente a ese control jurisdiccional, a diferencia de la Ley Penitenciaria Nacional que permitía solamente un control periódico.

Además, no solo basta designar competencia para conocer asuntos penitenciarios, sino que deben de ampliarse, de tal forma que conozca temas relacionados con los beneficios y otros como los establecidos por el autor Haddad: «Tal es así que hoy cuenta con el Juez de Ejecución de quien tiene un amplio abanico de funciones: la tutela; decisoria; de control; de mero conocimiento (Haddad, 1999, pág. 207) ».

BIBLIOGRAFÍA

- 1985 Alonso De Escamilla, A. *La Institución del Juez de vigilancia en el derecho comparado: su relación la administración penitenciaria*. Andaluza- Granada.
- 1966 Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). 9 de diciembre de *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 10 de 2019, de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- 1960 Central Office Of Información. Londres. *El Sistema Penitenciario en Gran Bretaña*. Londres: División Central of Information.
- 2004 Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 957. Obtenido de Minjus: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROC_ESALPENAL.pdf
- 1993 Código Penitenciario y Carcelario. (s. f.). *Ley No 65*. Recuperado el octubre de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html
- 1991 Congreso de la Republica Perú. *Código de Ejecución Penal - Decreto Legislativo 654*. Lima.
- 1969 Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) OEA. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- 2006 Corte Constitucional Colombia. *T 361 del 2006*.
- 1985 OEA. *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*. Cartagena - Colombia.
- (s.f.) Garcia Basalo, J. *Algunas Tendencias Actuales de la Ciencia Penitenciaria*. Argentina: Abeledo-perrot.
- 1982 García Valdés, C. *Estudios de derecho penitenciario*. Madrid: Tecnos.
- 2013 Gallego, E., & Posada, J. *Delitos y tratamientos penitenciario en el contexto de los derechos humanos*. Medellín- Colombia: Ediciones Unaula.

- 2013 Fernandez Bermejo, D. *Individualización científica y tratamiento en prisión*. Madrid: Ministerio de Interior - Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
- 2014 Foucault, M.. *Vigilar y Castigar*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- 1999 Haddad, J. *DERECHO PENITENCIARIO, Actividad Delictual, Responsabilidad y Rehabilitación Progresiva*. Buenos Aires: ciudad Argentina.
- 2003 Howard, J.. *El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* (Vol. 4 ed). México: Fondo de cultura económica.
- 2016 Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, otros. *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal, Derecho Penitenciario, Tomo VI* (Vol. segunda edición). Madrid: Iustel.
- 1998 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Manual de buenas prácticas penitenciarias*. San Juan de Costa Rica.
- 2003 Leganes Gomez, S. *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Madrid: Ministerio de Interior. Secretaría General Técnica.
- 1995 *Ley Orgánica n. ° 10* . España.
- 1952 Luder, I. A. *La política penitenciaria, en la reforma constitucional*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas.
- 1962 Neuman, E.. *Prisión Abierta*. Buenos Aires: Depalma.
- 2010 Melossi, D., & M. P. *Cárcel y fábrica: los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI. XIX) (Vol. I.)*Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- 2016 Millan Vásquez, D. G. *Los Beneficios Penitenciarios en Iberoamérica*. Lima: Grijley.
- 2012 MIR PUIG, C. *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.
- 1955 ONU. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Ginebra.

- 1988 OEA. *Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos*. El Salvador.
- 2008 OEA- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos- periodo 131º. *Principios y buenas prácticas sobre las personas privadas de la libertad en las Américas*.
- 2016 Pérez Cepeda, A. I. El Juez de vigilancia penitenciaria y sus Competencia. En I. Berdugo Gómez de la Torre, *Lecciones y Materia para el estudio del Derecho Penal - Derecho Penitenciario* (págs. 291- 318). Madrid: Iustel.
- 1998 Rodríguez Pienda, A. *Orígenes del sistema carcelario*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- 1990 Solís Espinoza, A. *Ciencia Penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal*. Lima.
- 1996 Tellez Aguilera, A. *Derecho penitenciario colombiano: una aproximación desde la experiencia española*. En: *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. Bogotá.

